



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 5625494 Radicado # 2024EE13072

Fecha: 2024-01-17

Tercero: 52381830 - LAURA PALOMA SANCHEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00515

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del **Acta de Requerimiento No.1188** del 24 de febrero de 2012, realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2012 al establecimiento denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 1777800 del 25 de febrero de 2008, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la Señora LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52381830, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que, de la visita realizada el **24 de febrero de 2012** en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento denominado CAFÉ CINEMA II CHAPINERO está ubicado en una zona comercial, posee una puerta de acceso, por la carrera 7. Colinda al costado occidental con predios destinados a vivienda y al oriente con establecimientos de comercio. La emisión proviene del ruido generado por (1) computador con (6) bafles, los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita, la vía donde funciona el establecimiento está pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la carrera 7. en el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos (...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso de del establecimiento y del predio receptor afectado

De acuerdo a los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 55-03, realizada el 23 de marzo de 2012, donde se obtuvo un registro de Leqemisión de 74,2 dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A)en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

(...)”.

Que, mediante el **Auto No. 00539 del 11 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52381830, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CAFÉ CINEMA II CHAPINERO, con Matrícula Mercantil No. 1777800 del 25 de febrero de 2008, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)".

Que, mediante el **Auto No. 00593 del 18 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar el contenido del Auto No. 00539 del 11 de enero de 2014 a la señora LAURA PALOMA SÁNCHEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.830 en calidad de propietaria del establecimiento comercial CAFE CINEMA II CHAPINERO,

registrado con matricula mercantil No. 1777800 del 25 de febrero de 2008, ubicado en la Carrera 7 No.55-03, de la localidad de Chapinero de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo (...).

Que, el precitado Auto fue notificado por EDICTO el 27 de junio de 2017, publicado en el Boletín Legal de esta entidad el 28 de noviembre de 2017, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., mediante el radicado No. 2017EE147495 del 03 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes

estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y Decreto 01 de 1984

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente: “*...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3º que;

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.
(...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la visita realizada el 24 de febrero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012**, el cual concluyó lo siguiente:

“(...) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso de del establecimiento y del predio receptor afectado

De acuerdo a los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 55-03, realizada el 23 de marzo de 2012, donde se obtuvo un registro de Leqemisión de 74,2 dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A)en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial.

(...)”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012**, esta Autoridad Ambiental encontró que el establecimiento denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, cuya propietaria es la señora LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52381830, no cumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que como normas vulneradas se tienen:

Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”

“**ARTÍCULO 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”

“**ARTÍCULO 51.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de

control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”

Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

“ARTICULO 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

ADECUACION TIPICA DEL CARGO PRIMERO

CARGO PRIMERO: Generar ruido en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, proveniente de un (1) computador con seis (6) bafles, emitiendo un nivel de emisión de ruido de 74,2 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 45 Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Presunto infractor: **LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52381830**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**.

Imputación fáctica: Generar ruido en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, proveniente de un (1) computador con seis (6) bafles.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 45 Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Soporte: El Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha en que debió cumplir la obligación:** 24 de febrero de 2012, fecha de visita técnica.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

ADECUACION TIPICA DEL CARGO SEGUNDO

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturben las zonas donde se encuentra el establecimiento, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente, por parte del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 51 Decreto 948 de 1995.

Presunto infractor: **LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52381830**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**.

Imputación fáctica: Por no emplear los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 51 Decreto 948 de 1995.

Soporte: El Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No.05713 del 6 de agosto de 2012**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha en que debió cumplir la obligación:** 24 de febrero de 2012, fecha de visita técnica.

Agravantes o atenuantes. En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto No. 00539 del 11 de enero de 2014**, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos, contra la señora **LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.381.830**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, por estar

posiblemente incumpliendo con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular cargos contra la señora **LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.381.830**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, así:

CARGO PRIMERO: Generar ruido en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, proveniente de un (1) computador con seis (6) bafles, emitiendo un nivel de emisión de ruido de 74,2 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 45 Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los mecanismos de control necesarios para garantizar que las emisiones de ruido no perturben las zonas donde se encuentra el establecimiento,

conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente, por parte del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA 11 CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 7 No. 55-03 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 51 Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA PALOMA SANCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.381.830**, en la Carrera 7 No. 55-03 o en la Calle 19 No.3 A-37 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

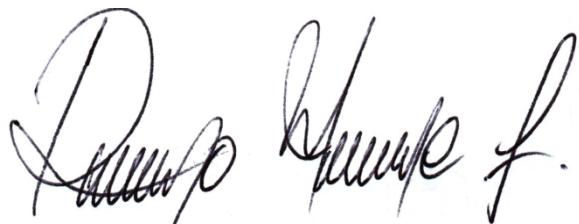
ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2012-1626**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Expediente SDA-08-2012-1626

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS: CONTRATO SDA-
CPS20220961 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2022

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 20230962
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

17/01/2024